



Popayán 06 de octubre de 2020

Doctora:

**LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUÍ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Santander de Quilichao - Cauca.  
E.S.D

REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MYRIAM VIDALIA SANDOVAL CEDEÑO

DEMANDADO: AS TEMPORALES S.A.S

RADICADO: 2020-00028-00

Cordial saludo,

MARIA LUISA HURTADO ASTAÍZA identificada con cedula de ciudadanía 1.061.739.568 de Popayán, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 280.016 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora MARIBEL QUINTANA NARVÁEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.564.546, representante legal de la empresa AS TEMPORALES S.A.S NIT 900115546-9 ubicada en Popayán en la carrera 17 #19AN-15 barrio campamento, de conformidad con el poder a mi conferido, me permito presentar ante su despacho SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Finalizando el mes de octubre de 2020, acudí a la sede administrativa de AS TEMPORALES S.A.S en el municipio de Santander de Quilichao – Cauca, el doctor SAIR RUBIO, quién informó a la coordinadora de la sede CATHERINE MENESES, sobre la existencia del proceso ordinario laboral que a la fecha cursa en contra de AS TEMPORALES S.A.S, y del cual el doctor RUBIO indicó haber sido designado curador.
2. Me permito indicar a su señoría que mi representada no ha sido notificada del auto admisorio de la citada demanda laboral, de la cual se tuvo conocimiento sólo hasta el día y en las circunstancias previamente descritas.
3. Tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, *“una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.”*<sup>1</sup>, y con lo expuesto anteriormente, es evidente que debido a la falta de

---

<sup>1</sup> Sentencia C-025/09



notificación del auto admisorio de la demanda, se ha vulnerado a mi representada su derecho.

4. De acuerdo a lo dicho en el artículo 290 del Código General del Proceso, deberá notificarse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, el auto admisorio de la demanda. Asimismo, el inciso segundo del artículo siguiente enseña cómo deben ser notificadas las personas jurídicas de derecho privado, como es el caso de AS TEMPORALES S.A.S, y posteriormente señala: *"Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio"*.

Ahora bien, es preciso que el Despacho conozca que hasta la fecha, AS TEMPORALES S.A.S **NO** ha sido notificada de la demanda promovida por la señora MYRIAM VIDALIA SANDOVAL, tal como lo exige la normatividad procesal, a fin de que con ello se materialice el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional.

5. En concordancia con el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual menciona:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Respetuosamente me permito solicitar a la Señora Juez, proceda a emitir las siguientes:

#### **DECLARACIONES Y CONDENAS:**

1. Declarar la nulidad del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, a partir del auto que admitió la demanda instaurada por la señora MYRIAM VIDALIA SANDOVAL en contra de AS TEMPORALES S.A.S.

Atentamente,

**MARIA LUISA HURTADO ASTAÍZA**

C.C: 1.061.739.568

T.P: 280.016



Popayán 05 de octubre de 2020

Doctora:

**LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUÍ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Santander de Quilichao - Cauca.

E.S.D

Cordial saludo,

**MARIBEL QUINTANA NARVÁEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.564.546, en mi calidad de representante legal de **AS Temporales S.A.S** NIT. 900115546-9, a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **MARIA LUISA HURTADO ASTAÍZA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.739.568 de Popayán, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.016 del C.S.J. para actuar en mi nombre y representación dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia según demanda interpuesta por la señora **MYRIAM VIDALIA SANDOVAL CEDEÑO**.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas contempladas en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

En cumplimiento del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, aporto el correo electrónico de la doctora **HURTADO ASTAÍZA**: [luisah290@gmail.com](mailto:luisah290@gmail.com).

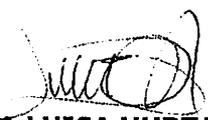
Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ACEPTO

  
**MARIBEL QUINTANA NARVÁEZ**  
C.C. No. 34.564.546

  
**MARIA LUISA HURTADO ASTAÍZA**  
C.C. No. 1.061.739.568  
T.P. No. 280.016 del C.S.J.